



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 328/2014

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación *con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 301/2014 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 1 de enero de 2012, sobre las 11:00 horas, mientras paseaba por la Avenida de Las Canteras, en compañía de su marido, al llegar a la altura de la "Plaza de La Puntilla", en las inmediaciones de la estatua "El Juguete del Viento", momento en el que su marido se ausentó, sufrió una caída ocasionada por una de las grandes baldosas que conforman el firme de la plaza, la cual estaba suelta y, a su paso, osciló considerablemente, ya que no estaba debidamente fijada.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Este accidente le causó la fractura subcapital del fémur izquierdo, que requirió para su curación de una intervención quirúrgica realizada el día 3 de enero de 2012.

Fue dada de alta el día 14 de marzo de 2012, pero sufrió una recaída el día 2 de mayo de 2012, dándosele nuevamente alta médica el día 24 de agosto de 2012.

4. La afectada solicita la indemnización correspondiente a la totalidad de los daños padecidos, que valora, en el escrito de alegaciones presentado con ocasión del trámite de vista y audiencia, en 22.122,48 euros.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobador por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 27 de junio de 2012, que fue admitida a trámite mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.

2. En lo que se refiere a su tramitación, la afectada solicitó en su escrito de reclamación que la Administración le procurara documentación referida a la actuación de la unidad del Servicio Canario de Urgencias (SUC) que le atendió. Sin embargo, dicha solicitud no se ratifica durante el periodo probatorio, pues no solicitó la práctica de prueba alguna, pese a comunicársele la apertura de tal fase procedural.

Asimismo, se le otorgó el trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el día 17 de julio de 2014 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, vencido el plazo resolutorio.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC (en el expediente remitido a este Organismo consta un listado de documentos que se adjuntaron al escrito de reclamación, haciendo referencia al D.N.I. de la afectada; sin embargo, no consta copia del mismo en el expediente).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por la interesada, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados de forma que permita atribuir responsabilidad patrimonial a la Corporación Local.

2. En el presente asunto, resulta demostrada la existencia de deficiencias en el lugar referido por la interesada, sin que resulte relevante a la hora de pronunciarse sobre la posible responsabilidad patrimonial de la Administración si el origen de las mismas se halla en una inadecuada ejecución de las obras contratadas por el Ayuntamiento -dirigidas a la reforma del pavimento de la zona, produciéndose el accidente una vez que fueron recepcionadas tanto las obras iniciales, como su posterior reforma, estando ya abierta al público, tal y como consta en el informe del Servicio y la documentación adjunta al mismo- o en un uso inadecuado de la plaza por parte de la Corporación, al permitir eventualmente el tráfico rodado, pues dichas baldosas sólo son adecuadas para el uso peatonal, tal y como alega la empresa adjudicataria de las obras.

3. En lo que se refiere a la realidad de las alegaciones efectuadas por la interesada, sólo ha demostrado la producción efectiva de sus lesiones, que se pueden producir de diversas maneras, no sólo en la forma relatada por ella. Sin embargo, no ha logrado conectar las mismas con las deficiencias referidas como causa del accidente, pues sólo consta su declaración al respecto, que no se corrobora por ninguna prueba practicada al efecto, ni tampoco se deduce de la documentación obrante en el expediente.

4. Por todo ello, se considera que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados por la afectada.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho por las razones expuestas en el presente Fundamento.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.